



2020040315366512411619
RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Abril 03, 2020 15:36
Radicado 00-000619



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio del cual se adoptan una decisión y se hacen unos requerimientos”

CM4.01.14559

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros. D 404 de 2019, 2887 de 2019 y 17 de 2020 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM4.01.14559, de las diligencias de control y seguimiento ambiental relacionadas con la sociedad PERMOFIELTROS LTDA, con NIT. 800.063.520-0, ubicada en la avenida 15 A No. 51 - 42 del municipio de Bello - Antioquia, representada legalmente por el señor HUGO DE JESÚS MAYA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.8.273.089.
2. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 1929 del 16 de octubre de 2015¹, la Entidad niega el PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitado por la precitada sociedad mediante comunicación con radicado No. 15209 del 16 de septiembre de 2009, para las aguas residuales domésticas generadas en sus instalaciones, a un caño Conasfaltos y se le requiere para que adelante en coordinación con Empresas Públicas de Medellín E.S.P., las acciones pertinentes para conectarse al sistema de alcantarillado público.
3. Que mediante la comunicación con radicado N° 27218 del 10 de diciembre de 2015, la sociedad en estudio solicitó la revocatoria de la decisión detallada en acápite anterior, la cual fue resuelta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 2030 del 30 de septiembre de 2016², sin que prosperara la misma bajo las siguientes premisas:
 - Se encuentra dentro de un área de no prestación efectiva de servicio de alcantarillado
 - No se demostró la no afectación a la comunidad por parte de la alternativa (PTAR) al servicio público de alcantarillado;
 - La alternativa carece del aval por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 - No se cumple con la norma de vertimiento en relación a los parámetros DBO5 y los Sólidos Suspendidos totales.

¹ Notificada el día 27 de octubre de 2015.

² Notificada el día 13 de octubre de 2016.

4. Que nuevamente, mediante escrito radicado con el N° 34532 del 16 de noviembre del 2017, la referida sociedad, solicitó a la Entidad permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a generarse en sus instalaciones, cuya fuente receptora será el caño Conasfaltos de la cuenca del río Aburrá o Medellín, en las coordenadas planas X: 839.771 y Y: 1.193.470, con un caudal de descarga de 0.033 l/s, tiempo de descarga 10 h/día y una frecuencia de 22 días/mes.
5. Que en virtud de lo anterior, a través del Auto No. 4342 del 27 de diciembre de 2017, notificado personalmente el 11 de enero de 2018 y publicado en la Gaceta Ambiental Metropolitana el día 22 de enero de 2018, se admitió la solicitud antes descrita, se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del mismo.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, evaluó la información allegada por la sociedad solicitante y de ello se generó el informe técnico N° 48 del 3 de enero de 2018, del cual se extraen las conclusiones relacionadas con el trámite en estudio:

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

Del proceso productivo no se generan ARnD; dado que en la zona no se tiene disponibilidad del servicio de alcantarillado de EPM, el usuario mediante Radicado 034532 del 16 de noviembre de 2017, solicita nuevamente el permiso de vertimientos para sus Aguas Residuales Domesticas- ARD, al caño Conasfaltos, es de tener en cuenta que mediante Resolución Metropolitana 01929 del 16 de octubre de 2015, se negó el permiso de vertimientos para ARD, cuyo trámite inició a través del Auto 02005 de octubre 5 de 2009.

Con respecto al tema de vertimientos es importante mencionar que se encuentra en medio de un proceso sancionatorio por verter sin el respectivo permiso al caño de Conasfaltos

(...)

No Se cuenta con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), deberá ser ajustado.

(...)

Con respecto al Radicado 034532 del 16 de noviembre de 2017, solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales, la documentación presentada deberá ser

complementada con respecto a presentar la caracterización de sus ARD, con vigencia para el 2017, ya que esta debe hacerse con una periodicidad anual, motivo por el cual la que se realizó el 28 de marzo de 2016, se presentó en el Radicado 017058 del 29 de julio de 2016 y se evaluó en IT 003205 del 12 de octubre de 2016, presentada como uno de los prerrequisito para la solicitud del permiso de vertimientos, ya no está vigente, dado que cumplió el año el 28 de marzo de 2017; de igual forma el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), deberá ser ajustado.

(...)"

7. Que en atención al precitado informe técnico, esta autoridad ambiental mediante el Auto No. 1403 del 3 de mayo de 2018, notificado personalmente el 8 del mismo mes y año, requiere a la aludida sociedad para que, entre otros asuntos, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con el recurso hídrico:

"(...)

Asunto (01) VERTIMIENTOS

De manera INMEDIATA

- *Remitir la caracterización de sus vertimientos de Aguas Residuales Domesticas, vigencia 2017.*
 - *Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo a los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 31 de agosto de 2012."*
8. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita el día 28 de mayo de 2019, a las instalaciones de la comentada sociedad, ubicada en la nomenclatura señalada en considerando inicial, generándose el informe técnico No 4392 del 2 de julio del mismo año, del cual se extraen sus conclusiones relacionadas con el asunto de interés:

"3. CONCLUSIONES

(...)

El establecimiento se encuentra conectado a la red de acueducto de Empresas Públicas de Medellín (EPM) donde se evidenció, de acuerdo a la factura del mes de mayo del presente año, que el consumo promedio de los últimos seis (6) meses es de 6 m³/mes, está localizado dentro del perímetro de alcantarillado, sin embargo, no se encuentra dentro del área de prestación efectiva del servicio. No posee captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas.

En la empresa se genera ARD que se conducen a un sistema de tratamiento (pozo séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y filtro de carbón activado), que posteriormente son descargadas, sin contar con el permiso de vertimientos, al caño Conasfaltos en las coordenadas 6°20'37,85"N y -75°31'31,88"W. El caudal promedio de descarga es de 0,033 l/s, según lo indicado en el Formulario SINA allegado por el usuario mediante la Comunicación Oficial Recibida 034532 del 16 de noviembre de 2017.

El establecimiento no se encuentra conectado al alcantarillado, y de acuerdo con el prestador de servicios públicos, el usuario deberá presentar alternativas cuyos costos asociados corren por cuenta del solicitante, no obstante, en Informe Técnico N° 004161 del 22 de junio de 2018, se manifiesta que realizar la conexión al alcantarillado implica costos muy altos que la empresa no puede asumir.

Por medio de la Comunicación Oficial Recibida 034532 del 16 de noviembre de 2017, el usuario presentó nuevamente la documentación para la solicitud del permiso de vertimientos para sus ARD al caño Conasfaltos, el cual se inició mediante Auto N° 004342 del 27 de diciembre del mismo año, dicha información se evaluó en el Informe Técnico N° 000048 del 03 de enero de 2018, del que se genera el Auto N° 001403 del 03 de mayo del mismo año, donde se solicita complementar la documentación referente al permiso, sin embargo, el usuario no ha dado cumplimiento a estos requerimientos teniendo en cuenta que el trámite debe continuar según lo mencionado en el párrafo anterior.

(...)" Subraya fuera de texto original

9. Que en virtud de lo anterior, esta Entidad a través del Auto No. 27 del 15 de enero de 2020, notificado personalmente el 19 de febrero del mismo año, requirió a la sociedad en mención, en los siguientes términos:

"(...)

Asunto (23) VERTIMIENTOS

De manera INMEDIATA

- *Demostrar debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; para lo cual deberá presentar **ante las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP como operador del servicio público de alcantarillado**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.*

*En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos*

líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.

- Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo a los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 31 de agosto de 2012.
- Aclarar si tiene otra fuente de abastecimiento de agua toda vez que el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, de acuerdo a la factura del mes de mayo del presente año corresponde a 6 m³/mes y el volumen de ARD que se descarga mensualmente, según lo calculado con lo establecido en el RAS corresponde a 26,13 m³/mes.
- Realizar las adecuaciones pertinentes en cuanto a la salida de descarga de las ARD al caño Conasfaltos toda vez que esta se encuentra obstruida por una estructura de concreto que imposibilita observar y evaluar las características organolépticas del vertimiento, así mismo, para facilitar la toma de muestras de futuras caracterizaciones.
- Demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con soportes desde el punto de vista técnico y económico, que la empresa no puede asumir los costos de la construcción de la infraestructura para la conexión al alcantarillado; tal como lo manifiesta la respuesta de EPM en cuanto a la conexión al alcantarillado público; y en la misiva anexar dicha respuesta.

Asunto (14) RESIDUOS SÓLIDOS:

De manera INMEDIATA:

- Diligenciar en el RUA- aplicativo del IDEAM, la información correspondiente a los periodos entre los años 2012, 2015, 2016 y 2017.
- Presentar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en el 2017.
- Actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos. El plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante deberá permanecer en el lugar para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia. (...)

10. Que en respuesta al requerimiento previamente transcrito, la aludida sociedad allegó la comunicación oficial recibida con radicado No. 8835 del 9 de marzo del 2020, por

medio de la cual solicita aclaración a las exigencias realizadas en el acto administrativo señalado en acápite anterior, específicamente respecto al asunto vertimientos, para lo cual expone:

“(…)

• *El día 15 de enero del 2020, recibí el radicado mediante 00-000027 donde se me hacen unos requerimientos ambientales y otros asuntos, este documento se le transfirió al gestor ambiental de la empresa, el cual después de hacer el análisis del documento observó ciertas irregularidades en la información a comparación con la situación actual de la empresa. De inmediato se me comunico la inquietud y direccionamos la situación al Área Metropolitana mediante una visita a sus instalaciones con el fin de resolver las dudas existentes en el departamento de trámites ambientales; esto se hizo el día 20 de febrero del actual año; todas las inquietudes fueron resueltas con fundamentos poco convincentes.*

El día 05 de Marzo del presente, se realiza una segunda visita a las instalaciones para que nos resolvieran las mismas inquietudes, soportado con argumentos y su respuesta fue que redactáramos el actual derecho de petición.

(…)

1) *Que se me aclaren el requerimiento N° 00-000027.*

1.1) Que en la aclaración se me enfatice en el Asunto (23) VERTIMIENTOS. Toda vez que el permiso de vertimiento solicitado por nosotros es por aguas residuales domésticas y el vertimiento se realiza a una fuente hídrica cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad, esto imposibilita el proceso iniciado sobre la conexión al alcantarillado.”

11. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
12. Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *“sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo”*, lo anterior consagra la necesidad de un permiso para alterar la calidad de las aguas, cuestión que acaece al momento de realizar directamente al cuerpo de agua.
13. Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

14. Que el artículo 2.2.3.2.20.2 Ibidem, consagra: “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos *previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del mismo decreto, que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento hacerle el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimiento.

15. Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del mencionado Decreto, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento lo siguiente:

“El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.”

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 631 del 17 de marzo del 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2016.

16. Que en consideración al argumento esbozado por la sociedad requerida, revisado el expediente ambiental del asunto, se evidencia que le asiste razón, en tanto, a través del Auto No. 27 del 15 de enero de 2020, se le realizó a la empresa un requerimiento relacionados con la descarga de Aguas Residuales no Domésticas ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público operada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuando en realidad el trámite que adelanta la empresa corresponde a una solicitud para el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas cuya fuente receptora será el caño Conasfaltos en la cuenca del río Aburrá o Medellín, así las cosas, no es procedente el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental a través del precitado acto administrativo, pero cabe aclarar que, sólo aquel que fue realizado en la primera viñeta del artículo 1°.

17. Que bajo la anterior precisión, la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto

administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

18. Que la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativo, está regulada en el capítulo IX³, de la Ley 1437 de 2011, –CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO–, el cual en su artículo 93, establece las siguientes causales para su aplicación:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

19. Que en relación con la revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente:

“(…).

La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(…)”

20. Que igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…).

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con

³ Artículos 93 al 97

fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...)"

21. Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, manifestó:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)".

22. Que consecuente con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

23. Que así las cosas, es procedente revocar de manera oficiosa y parcial el Auto N° 27 del 15 de enero de 2020 *"Por medio del cual se hacen unos requerimientos"*, respecto al requerimiento realizado en la primera viñeta del artículo 1º, en materia de vertimientos de aguas Residuales no Domésticas -ARnD-, generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público operada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., pues con el asunto requerido en dicho punto, se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

24. Que la causal antes citada para la revocatoria parcial del acto administrativo antes señalado, tiene aplicabilidad en el asunto del que se viene haciendo alusión, por cuanto la Entidad erró al señalar en su parte considerativa y dispositiva, específicamente en el artículo 1º, primea viñeta del *"Asunto (23) VERTIMIENTOS"*, una normatividad y un requerimiento asociado a una descarga de aguas Residuales no Domésticas -ARnD-, a la red de alcantarillado público operada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., que la empresa en comento no genera a dicha red, así pues, en tanto, los vertimientos que realiza ésta corresponde a las aguas residuales domésticas cuya fuente receptora es el caño Conasfaltos en la cuenca del río Aburrá o Medellín, en las coordenadas planas X: 839.771 y Y: 1.193.470, con un caudal de descarga de 0.033 l/s, tiempo de descarga 10 h/día y una frecuencia de 22 días/mes, para lo cual actualmente se encuentra en curso el trámite para la obtención del

permiso de vertimientos iniciado mediante el Auto No. 4342 del 27 de diciembre de 2017.

25. Que en armonía con lo anterior, es importante aclarar a la sociedad que, los requerimientos realizados mediante el Auto N° 27 del 15 de enero de 2020, detallados en el artículo 1° a partir de la segunda viñeta, inclusive, continúan vigentes, así mismo, será requerida para que demuestre el cumplimiento de los parámetros de descarga de las Aguas Residuales Domésticas -ARD-, y presente un estudio actualizado de la caracterización de dichas aguas.
26. Que la presente decisión se publicará en la Gaceta Ambiental, a consta de la entidad, conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.
27. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
28. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar de manera oficiosa y parcial, el Auto No. 27 del 15 de enero de 2020, específicamente la primera viñeta de su artículo 1º, por medio del cual se realizó el requerimiento que se transcribe a continuación, frente a la sociedad PERMOFIELTROS LTDA, con NIT. 800.063.520-0, ubicada en la avenida 15 A N° 51 - 42 del municipio de Bello - Antioquia, representada legalmente por el señor HUGO DE JESÚS MAYA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.8.273.089, o quien haga sus veces en el cargo:

“Artículo 1º (...)

Asunto (23) VERTIMIENTOS

De manera INMEDIATA

- *Mostrar debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; para lo cual deberá presentar **ante las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP como operador del servicio público de alcantarillado**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación*

establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada - toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.

(...)”

Artículo 2º. Las demás disposiciones contenidas en la Auto No. 27 del 15 de enero de 2020 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos”, detalladas en el artículo 1º a partir de la segunda viñeta, inclusive, permanecen iguales y son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3º. Requerir a la sociedad PERMOFIELTROS LTDA, con NIT.800.063.520-0, ubicada en la avenida 15 A N° 51 - 42 del municipio de Bello - Antioquia, representada legalmente por el señor HUGO DE JESÚS MAYA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.8.273.089, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente decisión, demuestre el cumplimiento de los parámetros de descarga de Aguas Residuales Domésticas -ARD- generadas en sus actividades productivas, cuya fuente receptora es el caño Conasfaltos, para lo cual deberá presentar un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes -ARD-, conforme la clasificación establecida en la Resolución 631 de 2015.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor HUGO DE JESÚS MAYA MARÍN, al correo electrónico hdjesus@une.net.co, en virtud de la información suministrada en la comunicación N° 8835 del 9 de marzo de 2020 y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el



2020040315366512411619
RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Abril 03, 2020 15:36
Radicado 00-000619



Página 12 de 12

Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E) - Subdirección Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

Con copia: CM4.01.14559/ Código: 1233241

Proyectó: Alejandra Restrepo Builes
Abogada Contratista

Revisó: María del Pilar Álvarez Trujillo
Abogada Contratista

